



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00400-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN ESTEBAN MESTRE MURILLO, por las siguientes sumas:

- a) \$24.235.892,93 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$1.941.577 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer

excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa FUP-005 de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO EN EL CUAL CIRCULE EL VEHÍCULO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que el demandado reciba por concepto de salario al servicio del empleador FRUTO DE LA MODA S.A.S. Oficiese en tal sentido al cajero pagador, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e

incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce como endosatario para el cobro al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 85 fijado hoy 20 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--